

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCION POPULAR
Accionante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Accionada: BANCO DE BOGOTA
Radicado: 2015-00620

Agotado el trámite que le es propio y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretado, se resuelve lo que en derecho se estime pertinente a la presente Acción Popular.

I. ANTECEDENTES

El accionante **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, presentó **ACCION POPULAR**, en contra: **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Pretensiones:

El ciudadano **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** pretende frente al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a quien citó al proceso como accionada, se le ordene contratar de planta y de manera permanente a un profesional interprete y guía para personas ciegas y sordociegas, además de fijar en un lugar visible la información correspondiente del sitio donde podrán ser atendidos, ello en un término no mayor de 30 días.

Igualmente el accionante solicita la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada.

La causa de la petición:

Inicialmente y para soportar aquellas pretensiones, advierte el demandante que la accionada cuyo nombre y dirección aparecen al final de su escrito, presta servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, que no cuenta en el mismo con un intérprete y guía intérprete de planta permanente como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras y avisos visuales para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordociegos e hipo acústicos como lo ordena el art. 8º de la ley 982 del 2005, pese a que la ley obliga para todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales.

Que la demandada, vulnera los literales m, d, i, del art. 4º de la ley 472 de 1998, artículo 8º de la ley 982 del 2005, art. 13 de la C.N, ley 361 de 1997, Declaración de los Derechos Humanos, Declaración Deficientes Mentales aprobada por la ONU el 20 de diciembre del 1971, Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la OIT, la declaración de SUND BERG DE TTORRAMOLINOS, Unesco 1981, Declaración de las

Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983, ley 1145 del 2007.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en auto de fecha 15 de diciembre de 2.015, ordenando la notificación a la accionada, la citación a las autoridades competentes, y la vinculación a la Alcaldía Local de la zona donde se encuentra ubicada la entidad bancaria accionada.

Se notificó a la accionada el 30 de julio de 2018 por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., quien no se pronunció.

Por auto de fecha 22 de enero de 2.019 (fl. 43), se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la ley 472 de 1.998; quedando surtida la misma el día 26 de abril del año 2.019, en la cual no se presentó formula de pacto de cumplimiento por la incomparecencia del accionante, como prueba de oficio el despacho decretó comunicación con destino a la Alcaldía Local del lugar donde se encuentra ubicada la sede del banco accionado, para que en su calidad de ante público informara si la sede bancaria de la Calle 54 Sur No. 14-34 de Bogotá cuenta con intérprete profesional, guía intérprete de planta, así como señales luminosas, sonoras, avisos visuales para garantizar la atención a los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipo acústicos.

Se encuentran las diligencias para dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar, que la demanda introductoria de la presente acción popular se ajustó a las formalidades previstas por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 al indicarse el derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o vulnerado, como señalarse los hechos que motivan la petición y las pretensiones enunciadas, cuando menos dentro de las formalidades requeridas por la ley.

La Constitución de 1991, en el artículo 88, elevó a rango constitucional las acciones populares y las de grupo como un mecanismo de protección a los derechos colectivos cuando una autoridad o un particular los vulnera, dejando la regulación de las mismas al órgano legislativo, quien expidió la Ley 472 de 1998.

La especial naturaleza de la acción popular se debe a la protección que a través de ella se hace de los derechos colectivos, entendidos estos como un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos en cuanto se relaciona con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador y, además, porque también sirven como mecanismo idóneo para conjurar el daño en aquellos eventos en que se vulneran derechos colectivos.

Respecto del catálogo de derechos colectivos, es menester precisar que no solamente tienen tal carácter los enunciados en la Constitución Nacional en el artículo que consagra estas especiales acciones ni en la Ley que hace el desarrollo legislativo de éstas, pues, como lo ha expresado la Corte Constitucional:

"Es pertinente observar, que las situaciones enunciadas en el artículo 88 de la Carta Política no son taxativas, en la medida en que la propia norma constitucional difiere al legislador, el señalamiento de otros derechos e intereses colectivos que considere deban ser protegidos por medio de este instrumento jurídico ahora consagrado a nivel constitucional, siempre y cuando no contraríen la finalidad pública o colectiva para la que fueron concebidos.

"La Ley 472 de 1998 (art. 4o.) define como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

"La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, tampoco agota en la medida en que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4° de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (6 de agosto de 1999)"

Como ya se anotó, característica que deviene esencial en las acciones populares es su naturaleza preventiva o restauradora, lo cual significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, pues a ese propósito basta que apenas exista la amenaza o riesgo de que se produzca, para encontrar, de ese modo, virtualidad, precisamente en razón de los fines públicos que las inspiran.

Pero, como es natural, si la trasgresión se dio, también sirve para volver las cosas al estado anterior. Al fin y al cabo lo que se pretende tutelar con la acción popular es el derecho que asiste a la colectividad para no ver menguado o amenazado su entorno ambiental; ahí no está brindando un amparo caprichoso, estéril o inocuo.

En cuanto a los aspectos formales de la acción, sobre la legitimación para interponer la acción, no existe reparo alguno pues cualquier persona tiene posibilidad para ejercer este tipo de acciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley referida.

En lo que concierne a la titularidad por pasiva, la acción recae sobre la persona natural o jurídica, pública o particular, que con la conducta que se le reprocha, sea por acción o por omisión, afecta el derecho o interés colectivo, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, dirigida en este caso contra BANCO DE BOGOTA S.A.

CASO CONCRETO:

El actor esgrimió la vulneración, por parte de la accionada, de los derechos e intereses colectivos de las personas ciegas y sordociegas, e hipo acústicos y con limitaciones, al no cumplir en el establecimiento bancario con las normas aplicables en la prestación del servicio público. Enfatizada como ya se indicara en la parte inicial de esta decisión en que la accionada, no cuenta CON PROFESIONAL INTERPRETE Y GUIA INTERPRETE DE PLANTA PERMANENTE, como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordociegos e hipo acústicos, tal como lo ordena el art. 8º de la ley 982 de 2.005.

El art. 8º de la ley 982 de 2.005, establece: *"Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera lo harán las empresas de servicios públicos,.....que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugar en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."*

Precisada la norma aplicable al caso concreto, corresponde establecer si evidentemente en el caso particular la entidad bancaria accionada, vulnera los derechos e intereses colectivos de las personas sordas y sordociegas al no contar en el inmueble ubicado en la Calle 54 Sur No. 14-34 de esta ciudad con tales servicios.

Ante la citación al proceso de la Alcaldía Local de Tunjuelito, dicha entidad informó con fundamento en la ley 472 de 1.998, que procedió a emitir orden de trabajo dirigida al Arquitecto del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía, con el objeto de realizar una visita, a fin de determinar si el establecimiento de comercio Banco de Bogotá ubicado en la Calle 54 Sur No. 14-34 de esta ciudad, cumple o no con la Norma Técnica Colombiana para personas con discapacidad, empero, el 19 de agosto de 2020, fecha en que dicho arquitecto efectuó la visita pudo evidenciar que dicha sucursal bancaria se trasladó, es decir, ya no funciona en la dirección referida (fs. 50 y 51), para lo cual adoso registro fotográfico.

Así las cosas, en el sub-lite se presenta una carencia de objeto por hecho superado, en torno a la vulneración del derecho colectivo objeto de esta demanda.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01, expresó: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues

de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad” (Subraya el despacho).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditó en el presente asunto que el establecimiento de comercio del Banco de Bogotá ubicado en la Calle 54 Sur No. 14-34 de Bogotá ya no funciona en dicho lugar, las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados por el accionante desaparecieron, es decir, desapareció la causa que dio lugar a su protección.

En ese sentido, se declara que han cesado los hechos constitutivos de la violación de los derechos colectivos cuya protección se reclama en la presente acción popular, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

DECISION

En virtud a cuanto viene de exponerse, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demandada, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no figurar causadas.

TERCERO: ORDENAR Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La providencia se notifica por anotación
en Estado N° 042
hoy 4 de mayo de 2022

El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO